



Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real: 2020-00123

Demandante: Dina Vides Roncallo

Demandado: María Castro de Gómez

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020; informándole que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de julio de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real: 2020-00123

Demandante: Dina Vides Roncallo

Demandado: María Castro de Gómez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJATA20-80 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla; esta agencia judicial procede a proferir decisión admisorio, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

No se dio cabal aplicación a los incisos 2° y 3° del numeral 1° del Art. 468 del C.G.P como quiera que el certificado de Registro de Instrumentos Públicos que aporta, como requisito especial para la clase de demanda que impetra, debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Adicionalmente, el certificado de registro de Instrumentos Públicos, figura como titular de derecho la señora PALACIO YADIZ ALEXANDRA, sin embargo, el apoderado demandante dirige su demanda contra la señora MARIA CONCEPCIÓN CASTRO DE GOMEZ.

Así por tanto, es menester indicar que, en los procesos ejecutivos en el que se pretende hacer efectiva la garantía real, el demandante deberá dirigir su demanda contra el titular del derecho real inscrito en el certificado de Registro e Instrumentos Públicos.

En lo pertinente la norma señala:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real:

“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
- 2- Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7efc00f01f83c79d4eabfb580033e30eed360037d856f41916387646c
89d59a**

Documento generado en 22/07/2020 03:18:18 p.m.